



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00005-2024-PRODUCE/DGPARG

19/07/2024

VISTOS: Los registros Nos. 00092403-2023, 00094803-2023 y 00046223-2024-E del 15 y 27 de diciembre de 2023 y 18 de junio de 2024, respectivamente, sobre **NULIDAD DE OFICIO** contra la Resolución Directoral Nº 1109-2023-PRODUCE/DOPIF y su Anexo Nº 0441-2023; el Informe Nº 000151-2024-PRODUCE/DOPIF-eatinoco de la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados y el Informe Nº 00000266-2024-PRODUCE/DGPARG de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 006-2005-EM se aprueba el Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (en adelante, Reglamento de GNV), el cual es de aplicación a nivel nacional para la instalación y operación de los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), de la Unidad Móvil de GNV-L, de los Consumidores Directos de GNV y de los Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte (SIT);

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 4 del Reglamento de GNV, el Ministerio de la Producción es competente para la reglamentación y supervisión de las actividades desarrolladas por los Proveedores de Equipos Completos de Conversión de GNV (en adelante, PEC) para uso vehicular; debiendo informar al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, a través del Módulo PEC, respecto a los equipos completos que transfieran los PEC a los talleres de conversión autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 82-A del Reglamento de GNV establece que los Proveedores de Equipos Completos deberán cumplir, entre otros, con reportar al Ministerio de la Producción el número de serie y descripción de los cilindros y reguladores que transferirán a los talleres autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, adjuntado copia de los certificados de conformidad de prototipo y lote;

Que, el literal a) del artículo 100 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, dispone que la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio tiene, entre otras funciones, otorgar autorizaciones para la producción e importación de productos industriales manufacturados sometidos a reglamentos técnicos para sistema de control de carga del gas natural vehicular;

Que, con registro Nº00088052-2023 del 29 de noviembre de 2023, la empresa REYICAR S.A.C., solicitó la Habilitación de Equipo Completo Nuevo de GNV para cuatrocientos ochenta (480) cilindros de GNV; tramitándose la solicitud en el marco del derecho de petición administrativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 117 y 118 del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley Nº 27444);

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: SJBGD6H5

Que, por el Principio de presunción de veracidad se establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, según lo previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1088-2023-PRODUCE/DOPIF de fecha 13 de diciembre de 2023, se otorgó la habilitación solicitada por el administrado para cuatrocientos ochenta (480) cilindros de GNV, aprobándose asimismo el Anexo N° 0433-2023;

Que, mediante registro N° 00092403-2023 del 15 de diciembre de 2023, la empresa GASTEK SERVICES S.A.C. solicitó la habilitación de Equipo Completo Nuevo de GNV respecto a sesenta (60) cilindros de GNV por traslado de PEC a PEC, ya que se encontraban a nombre de REYCICAR S.A.C.; por tal motivo, mediante Resolución Directoral N° 1109-2023-PRODUCE/DOPIF y Código de Identificación Único N° 0433-2023, otorgó la habilitación solicitada;

Que, mediante los Registros N° 00094803-2023-E y N° 00094803-2023-1, el REYCICAR S.A.C. solicitó la rectificación de la fecha de fabricación de los cuatrocientos ochenta (480) cilindros registrados en el Código de Identificación Único N° 0433-2023, alegando que el proveedor de los cilindros habría cometido un error en los certificados de lote primigenios que envió y se consignaron datos erróneos en el extremo referido a la fecha de fabricación, remitiendo como sustento de ello los documentos correspondientes, así como información complementaria mediante el Registro N° 00094803-2023-2;

Que, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en el registro No. 00088052-2023, que dio lugar a la emisión de la Resolución Directoral N° 01088-2023-PRODUCE/DOPIF y el Anexo N° 433-2023, se advierte que al 29 de noviembre de 2023, fecha de presentación de la solicitud de habilitación del administrado, los Certificados de Lote Nos. 23A0262, 23A0260, y 23A0263 no respondían a la verdad de los hechos, toda vez que los cuatrocientos (480) cilindros de GNV materia de habilitación fueron fabricados con fecha posterior a la solicitud presentada, y en algunos casos, fabricados en la misma fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 01088-2023-PRODUCE/DOPIF, y otros fabricados con posterioridad a la emisión de la misma, conforme se evidencia complementariamente con la documentación presentada por el administrado en el registro No. 00094803-2023;

Que, asimismo los cilindros fabricados el 13 de diciembre de 2023 aún no habían pasado por las pruebas necesarias como la prueba de explosión¹, toda vez que en los Certificados de Lote Nos. 23A0261 y 23A0262 se advierte que esta prueba fue certificada recién el 14 y 15 de diciembre de 2023, respectivamente, es decir, con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 01088-2023-PRODUCE/DOPIF y el Anexo N° 0433-2023;

Que, mediante Oficio N° 000226-2024-PRODUCE/DGPAR de fecha 17 de junio de 2024, esta Dirección General trasladó a GASTEK SERVICES S.A.C. el Informe Legal N° 00017-2024-PRODUCE/DOPIF-mcvargas sobre la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1109-2023-PRODUCE/DOPIF y su Código de Identificación Único N° 0441-2023, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar descargos. Sin embargo, a la fecha de emisión del Informe N° 000151-2024-PRODUCE/DOPIF-eatinoco, el administrado no ha presentado descargos;

Que, el artículo 10, numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; asimismo, el numeral 2 del artículo 3 del mismo cuerpo normativo,

¹ Batch TestBurst Testing Report.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: SJBGD6H5

establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo el objeto o contenido, por el cual los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, siendo que su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas en la motivación;

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en tal sentido el TUO de la Ley N° 27444 establece taxativamente como causal de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, esta Dirección General, luego de la evaluación correspondiente mediante Informe N° 0241-2024-PRODUCE/DGPARG e Informe Legal N° 00020-2024-PRODUCE/DOPIF-mcvargas, emitió la Resolución Directoral N° 0003-2024-PRODUCE/DGPARG del 5 de julio de 2024, declarando la nulidad de la Resolución Directoral N° 1088-2023-PRODUCE/DOPIF y su Código de Identificación Único N° 0433-2023 que otorgó la habilitación de Equipo Completo nuevo de GNV, para cuatrocientos ochenta (480) cilindros de GNV a favor de la empresa REYCICAR S.A.C., respecto de los cuales 60 (sesenta) cilindros de GNV corresponden a los habilitados por traslado de PEC a PEC a favor de GASTEK SERVICIOS S.A.C., al haber incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 del mismo cuerpo normativo, al no ser física ni jurídicamente posible el objeto ni ajustarse este a lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto es materialmente imposible que se hayan certificado cilindros que no habían sido fabricados, y por tanto, no existían a la fecha de certificación;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; asimismo, el numeral 213.2 del artículo 213 del mismo cuerpo normativo, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, asimismo el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establece que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; y de no ser posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444 señala que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; en consecuencia, dado que los sesenta (60) cilindros de GNV habilitados por traslado de PEC a PEC a favor de GASTEK SERVICIOS S.A.C., forman parte de los cuatrocientos ochenta (480) cilindros de GNV habilitados previamente mediante Resolución Directoral N° 1088-2023-PRODUCE/DOPIF del 13 de diciembre de 2023 a favor de la empresa REYCICAR S.A.C., corresponde aplicar lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444, declarando la nulidad de la Resolución Directoral N° 1109-2023-PRODUCE/DOPIF y su Código de Identificación Único N° 0441-2023, toda vez que el referido acto administrativo deviene de la habilitación previa realizada mediante Resolución Directoral N° 1088-2023-PRODUCE/DOPIF, la cual fue declarada nula por la DGPARG mediante Resolución Directoral N° 00003-2024-PRODUCE/DGPARG del 5 de julio de 2024;

Que, el artículo 82-A del Reglamento de GNV establece que los Proveedores de Equipos Completos deben cumplir - entre otros - con reportar al Ministerio de la Producción el número de serie y descripción de los cilindros y reguladores que transferirán a los talleres autorizados por el

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: SJBGD6H5

Ministerio de Transportes y Comunicaciones, adjuntado copia de los certificados de conformidad de prototipo y lote;

Que, en dicho marco, en base a la información presentada por la empresa REYCICAR S.A.C. en el procedimiento administrativo iniciado el 29 de noviembre de 2023 y culminado con la emisión de la Resolución Directoral N° 1088-2023-PRODUCE/DOPIF, complementado con la información presentada bajo el Registro N° 00094803-2023, esta Dirección General mediante Resolución Directoral N° 00003-2024-PRODUCE/DGPAR del 5 de julio de 2024 dispuso la reposición del procedimiento al momento en el que el vicio se produjo, es decir, a la fecha de presentación de la solicitud formulada por REYCICAR S.A.C., conforme lo establecido por el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444; ello atendiendo que los Certificados de Lote presentados con fecha 29 de noviembre de 2023, con el Registro N° 00088052-2023 no cumplirían con lo establecido por la normas citada previamente;

Que, con fecha 15 de diciembre de 2023 GASTEK SERVICES S.A.C. presentó la solicitud de Habilitación de Equipo Completo nuevo de GNV por traslado a su favor, para sesenta (60) cilindros de GNV que dio lugar al procedimiento administrativo respectivo; advirtiéndose de los documentos presentados el 15 de diciembre de 2023 que estos no sustentarían en forma debida su petición dado que los cilindros de GNV fueron fabricados con fecha posterior a la solicitud presentada por la empresa REYCICAR S.A.C., y por tanto, no cumplirían con lo establecido por el Reglamento de GNV;

Que, estando a ello, dado que los sesenta (60) cilindros de GNV habilitados por traslado de PEC a PEC a favor del administrado, forman parte de los cuatrocientos ochenta (480) cilindros de GNV habilitados previamente mediante Resolución Directoral N° 1088-2023-PRODUCE/DOPIF del 13 de diciembre de 2023 a favor de REYCICAR S.A.C., la cual ha sido declarada nula, y estando que no se contaría en el procedimiento seguido por GASTEK SERVICES S.A.C. con elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto, corresponde se disponga la reposición del procedimiento al momento en el que el vicio se produjo, es decir, a la fecha de presentación de la solicitud formulada por el administrado, conforme lo establecido por el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo a la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados la evaluación de dicha solicitud, en el marco de sus competencias;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 01109-2023-PRODUCE/DOPIF y el Anexo N° 0441-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Reponer el procedimiento administrativo iniciado con la solicitud presentada por GASTEK SERVICES S.A.C. con fecha 15 de diciembre de 2023 mediante registro No. 00092403-2023, al momento de producido el vicio, es decir, a la fecha de presentación de la solicitud formulada para la Habilitación de Equipo Completo Nuevo de GNV para sesenta (60) cilindros de GNV por traslado de Proveedor de Equipo Completo a Proveedor de Equipo Completo; correspondiendo a la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados la evaluación de la misma, en el marco de sus competencias.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Directoral y sus anexos a la empresa GASTEK SERVICES S.A.C.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: SJBGD6H5

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Directoral al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Corporación Financiera de Desarrollo S.A., a fin que actúen en el marco de sus competencias.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

VÍCTOR HUGO PARRA PUENTE
Director General
Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: SJBGD6H5